

que contra varios sugetos sobre adhesión á las nuevas instituciones, habia omitido el comisionado tomar la confesion á un presbítero complicado en ella con intervencion del juez eclesiástico, acordó se ratificasen este y los testigos con el expresado requisito.

S. M. ha tenido á bien conformarse con esta disposicion de la sala del crimen en real orden comunicada al consejo por el exmo. sr. D. Tomas Moyano, secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia en 10 de agosto próximo, mandando que el consejo circule á todos los tribunales y justicias del reino é islas la real orden de 19 de noviembre de 1799 (*) para su cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que otra cosa no se resuelva por S. M.

Publicada en el consejo la citada real orden, ha acordado se circule á las justicias y tribunales la que se refiere, y es como sigue:

Enterado el rey de la causa criminal escrita en Sevilla con el motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, muger de José de Reina, y en que están iniciados este y su hermano D. Manuel de Reina, clérigo tonsurado y beneficiado, y de las ocurrencias que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquella audiencia y el tribunal eclesiástico, hasta haberse pronunciada auto de legos por los oidores de aquella audiencia en 15 de octubre de este año, sobre lo que y demas procedimientos se ha quejado el reverendo arzobispo de Sevilla; ha notado S. M. que aunque aquella audiencia procedió bien en no haber deferido á la entrega que desde los principios solicitó el eclesiástico, arreglándose á lo que el consejo le previno en 15 de Junio de 98, no así se le puede aprobar que sin haber consultado con S. M. ó con su consejo, procediese á ser la primera que en materia tan delicada diese una forma que no está terminantemente prevenida; pues aunque es indudable que el origen de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica no tiene otro principio que la liberalidad de los reyes, el honor á Dios y á sus ministros, que ha sido la causa impulsiva de ella, exigen de necesidad que los tribunales procedan siempre en cuanto sea respectivo á minorar estos derechos por los caminos y medios que el mismo soberano les señala, y que hasta aquí no se han determinado; pues no hay mas resoluciones que las respectivas á que la jurisdiccion real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos, con intervencion del juez eclesiástico, sin que de cuantas órdenes y casos se hallan citados

* Está extractada en la nota 10, tit. 1, lib. 2 de la Nov. Rec.

en los autos resulte se haya dicho quién deba sentenciar la causa, cómo deba pedirse y determinarse la degradacion ó deposicion; si deberán tener solo lugar conforme á los cánones cuando esté el reo convicto ó confeso; si bastarán solos indicios, que es lo único que hay en el caso presente; si la degradacion ó deposicion deberá tener solo lugar cuando se trata de imponer pena capital, ó si tambien cuando el reo, como D. Manuel de Reina, solo se ha condenado en diez años de presidio; y últimamente tampoco se ha dicho cosa alguna sobre si habrá términos hábiles para el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico no declarase la degradacion ó deposicion, pues no así como puede tener lugar por estar espresamente mandado en los de inmunidad local, se halla resolucio que quite á los eclesiásticos esta facultad, y que el rey haya querido que sus tribunales lo ejecuten aunque en ello no haya, como no hay, resistencia legal.

Por estas y otras consideraciones, y por lo mucho que se frecuentan estos casos, ha creído S. M. preciso que el consejo de Castilla forme con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los tribunales y justicias del reino, y con lo que al mismo tiempo que se conserve la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros augustos soberanos en honor de Dios y sus ministros, no se estienda á impedir que la real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces públicos, y que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas.

Tambien quiere S. M. que entretanto que el consejo evacua este punto no se observe mas que lo que hasta aquí está mandado, á saber: *Que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entónces se remita á esta via reservada para lo que haya lugar.*

Últimamente, es la voluntad de S. M. que la presente causa seguida en el tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos, se devuelva á dicho eclesiástico; que la sala del crimen ponga á disposicion de este la persona de D. Manuel de Reina, remitiendo testimonio de cuanto contra él resulte para que sea corregido por él segun derecho, quien avisará á S. M. por mi mano de la sentencia que pronunciare; y que la audiencia de Sevilla por lo que toca al José de Reina substancie y determine, la causa obrando conforme á derecho. Lo que participo á V. E. de orden de S. M., para que haciéndolo presente al consejo, se tenga entendido en él y disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo

19 de noviembre de 1799.—José Antonio Caballero.—Sr. gobernador del consejo.

Esta real orden se comunicó á las chancillerías y audiencias del reino; y para formar la instruccion que se previene se las pidió diferentes informes, que ejecutaron: y con vista de ellos y de lo propuesto por los tres señores fiscales, hizo el consejo consulta á S. M. en 23 de agosto de 1804, cuya resolucio se halla pendiente.

Todo lo que participo á V. de orden del consejo

DE LA REMISION DE DELINCUENTES.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXXVI.

DE LA REMISION DE DELINCUENTES A SUS JUECES, Y DE UNOS A OTROS REYNOS.

N. 5159. LEY I.

D. Alonso en Segovia año 1347 pet. 23; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 5.

Remision del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo.

Ordenamos y tenemos por bien, que qualquier que hiciere cosa por que merezca muerte ó otra pena corporal, y no pudiese ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio, para que se cumpla en él la justicia, si fuereregonado, y dado por hechor por sentencia, que en llegando el querrelloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estuviere el malhechor, y les requiriere que lo prendan, y lo envíen preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándoselo á requerir los Alcaldes que dieron la sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes, y oficiales del lugar donde estuviere, de lo prender, y prendan, y envíen preso y bien recaudado á los Alcaldes y jueces del lugar donde así hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa resciba la pena: pero si el querrelloso pidiere, que los Alcaldes del lugar, donde fuere hallado el malhechor, cumplan y ejecuten la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con Derecho deban: y si el querrelloso viere, que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y que el querrelloso pidiere, que lo envíen preso y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenudos los

para el fin prevenido por S. M., y que al propio efecto lo circule á las justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1815.—Señor virey de Nueva España. □

NOTA. Véase con atencion los números 1023, 1024, 1025, 1026 y 1027 en el tom. 1.º—Véase en el Diccionario de Legislacion el art. DEGRADACION.

dichos Alcaldes de lo enviar, y que no dexen de lo hacer por el pedimento que primero habia hecho el querrelloso, que le cumpliesen la dicha sentencia. Y mandamos otrosí, que el malhechor que se hobiere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envíen á costa del malhechor; y si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del querrelloso; y si qualquier de aquellos no tuviere de que pagar, que lo paguen los oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado. Y tenemos por bien, que los Alcaldes y oficiales, que así fueren requeridos con la tal sentencia, no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenudos á la pena que meresce el malhechor; la cual mandamos, que les sea dada y cumplida en ellos. Y mandamos, que esto haya lugar y se cumpla así tambien en las nuestras ciudades, villas y lugares como en todas las otras villas y lugares de Señorío, qualesquier que sean en los nuestros Reynos. (Ley 3. tit. 16. lib. 8. R.)

N. 5160. LEY II.

D. Juan II. en Zamora año 1433 pet. 43, y en Madrid año 435 pet. 10.

Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados; y su remision á los en que cometieron sus delitos.

Mandamos, que qualesquier malhechores ó deudores puedan ser y sean sacados de qualesquier villas y lugares, castillos y fortalezas, aunque sean privilegiados, así de lo Realengo y Señorío como de lo Abadengo y Maestrazgos y Priorazgos; y que sean remitidos los tales malhechores, para que dellos se haga justicia, á las ciudades, villas y lugares

donde delinquieron, no embargantes qualesquier privilegios ó exenciones, que de Nos ó de los Reyes nuestros progenitores tengan. (Ley 1. tit. 16. lib. 8. R.)

N. 5161.

LEY VIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 1.º y céd. del Consejo de 24 de Oct. de 1782.

Los extrangeros delinquentes en estos Reynos, ó infractores de bandos públicos, sean procesados y castigados por las Justicias, sin remitirlos á sus Jueces.

Habiendo llegado á mi Real noticia, que en diferentes Paises extrangeros, quando algunos de mis vasallos, así soldados como paisanos, transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forman procesos por las Justicias ordinarias, sentenciándolos, é imponiéndoles las penas convenientes, sin remitir los delinquentes

á los Tribunales Españoles; fui servido manifestar al mi Consejo la regla de reciprocidad, que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reynos, en los casos que ocurriessen con los extrangeros transeuntes y residentes en ellos: y habiéndome hecho presente su parecer, con lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de 1.º de este mes, conforme á él he venido en mandar, que todas las Justicias de mis Reynos y Señoríos en sus respectivas jurisdicciones, siguiendo la regla de reciprocidad, procedan contra los extrangeros transeuntes ó domiciliados, de qualquiera Nacion, que delinquieren, ó infringieren los bandos públicos; formándoles causa, é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las leyes del Reyno, Reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis Reynos, sin permitir que se forme sobre ello competencia alguna.

DE LOS REOS AUSENTES Y REBELDES.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXXVII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES Y REBELDES.

ADVERTENCIA.

Téngase ante todo presente que hoy el art. 129 de la ley de 23 de mayo de 1837 es del tenor siguiente: „Quando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; „y solo se librarán requisitorias para su aprension, y se dictarán las medidas oportunas para „lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.”

N. 5162.

LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Alcalá de 1503 cap 13; y D. Felipe II. en Madrid año 566.

Nueva orden de proceder contra reos ausentes y rebeldes.

Ordenamos y mandamos, que si la persona, contra quien se hubiere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para lo prender, y fuere el delito de calidad en que se deban secrestar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon; y el Juez,

que del tal delito conociere, le haga emplazar por tres plazos de nueve en nueve dias, como lo dispone la ley del Fuero, sin hacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion; y pregonándole públicamente á cada plazo de los suso dichos, y haciéndolo notificar en su casa, si ahí la tuviere, y haciéndole fixar una carta de emplazamiento en lugar público de la tal ciudad, villa ó lugar, en cada uno de los dichos plazos; en la qual se contenga el delito de que es acusado, y el término y pregones, y rebeldías que á la sazón fueren

acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que se venga á salvar del delito que le es opuesto. Y siéndole así acusada la rebeldía, si al primer plazo no pareciere, mandamos, que sea condenado en la pena del desprez: y si pareciere ante el Juez al segundo plazo, que haya de pagar y pague el desprez y las costas, y sea oido: y si no pareciere, siéndole acusada la segunda rebeldía, si el delito fuere de muerte, ó tal porque merezca muerte, sea condenado en la pena del homecillo: y si al tercero plazo viniere y pareciere, que haya de pagar y pague el desprez, y homecillo y costas, y sea oido: y si al dicho tercero plazo no pareciere, siéndole acusada la tercera rebeldía, mandamos, que le sea puesta la acusacion en forma, como si fuese presente, y mándesele, que responda á ella dentro de tres dias; y si dentro de los tres dias no pareciere, siéndole acusada la rebeldía, se haya el pleyto por concluso, y se resciba á prueba con el término que le fuere señalado, con tanto que no exceda el término del que por leyes deste nuestro libro está ordenado, que se asigne en las causas civiles; dentro del qual se reciban y exámenen los testigos que hubiere, ó se pudieren haber contra el tal delinquent; informándose asimismo el Juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia del tal acusado: y pasados los dichos dias, se presente la tal probanza en el proceso, y se haga publicacion en la causa, con término de tres dias para tachar y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleyto por concluso para difinitiva: y si por el dicho proceso pareciere que hay probanza bastante para le condenar, ó que demas de la fuga hay tal probanza ó informacion, que baste para poner á tormento al que así fuere acusado ó llamado, si estuviera presente; que el Juez, que del dicho negocio conociere, dé sentencia, en que le pronuncie y dé por hechor del delito de que así hubiere sido acusado, y le condene en la pena que por él meresce, con mas las costas. Pero mandamos, que si el que así fuere acusado y llamado se viniere á presentar y purgar su inocencia ante el dicho Juez, ó fuere preso ántes de la sentencia difinitiva, que pagando, como dicho es, las costas, y despreces y homecillos, sea oido de nuevo, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y que si despues de dada la sentencia, dentro de un año primero siguiente, que se cuente desde el dia de la data de la sentencia en rebeldía, el acusado se presentare en la cárcel, ó fuere preso, que asimesmo sea oido, así en cuanto á las penas corporales como en cuanto á las pecuniarias, pagando las dichas costas y despreces y homecillos, y quedando las dichas proban-

Tomo III.

zas en su fuerza y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y pasado el dicho año, no se habiendo dentro dél presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros ó de bienes, así en las que se aplicaren á la nuestra Cámara y Fisco, como en las que se aplicaren á la parte; y no pueda en quanto á ellas ser oido, aunque pasado el dicho año se presente á la cárcel; pero presentándose pasado el año, ó seyendo preso, sea oido en quanto á las penas corporales solamente, y no sobre las de dineros ó bienes, como dicho es. Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias ó de bienes; y que muriendo el acusado dentro del año, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, sean oidos los herederos del acusado sobre las dichas penas de dineros ó de bienes. Y con lo suso dicho mandamos, que no se guarde la ley setena del título de los asentamientos de la tercera Partida, que dispone, que pasado el año, el rebelde pierda todos sus bienes; ántes en quanto á esto la revocamos, y mandamos, que solamente se guarde y cumpla lo de suso en esta ley contenido: con que mandamos, que hecho el secresto de los bienes del ausente, si dentro de treinta dias no pareciere, que el Juez, si los bienes secrestados fueren tales que no se puedan conservar sin ser deteriorados, los haga vender y venda en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, y rematándolos en el último pregon, en quien mas diere por ellos; y el dinero, que por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secresto. Y en lo que toca á los términos de los emplazamientos, y pregones en esta ley contenidos, no se entienda con los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, ni con los nuestros Jueces de comision, porque los unos y los otros han de proceder por los términos que por las otras leyes deste libro está declarado en quanto á los dichos Alcaldes de Corte y Chancillerías. (Ley 3. tit. 10. lib. 4. R.)

N. 5163.

LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480 ley 40.

Modo de proceder los Alcaldes de Corte y Chancillería contra reos ausentes de ella.

Ordenamos, que en la forma del citar y proceder en las causas criminales por los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería tengan y guarden la forma siguiente: que si el delito fuere cometido dentro de nuestra Corte y cinco leguas en derredor, que los dichos nuestros Alcaldes hayan su informacion; y habida, que el reo sea atendido y pregonado por los nueve dias acostum-

143

brados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldía, salvo el postrimero destes nueve dias; y que estos pregones hayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes: y si en el postrimero plazo el reo no pareciere, que luego otro dia siguiente se haya el pleyto por concluso, y de ahí adelante continuen su pleyto en rebeldía con los estrados, y cesen los nueve dias de Corte y tres de pregones. Y la misma orden se guarde en los delitos cometidos fuera de la nuestra Corte, de que conocieren los dichos Alcaldes de Corte por nuestra comision, ó en otra cualquier manera. (Ley 7 tit. 6. lib. 2. R.)

NOTA. Véase lo advertido poco ántes.

N. 5164. LEY III.

D. Fernando y Doña Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1486 en las leyes de la Hermandad.

Execucion de las sentencias contra poderosos rebeldes en quanto á las condenaciones de daños y robos.

Mandamos, que qualesquier sentencia ó sentencias, que son ó fueren dadas contra qualesquier caballeros ó otras personas poderosas, que hasta aquí no se han executado ni habido efecto, por estar los condenados huidos ó encastillados, por ser tan poderosos de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto á las condenaciones de los daños y robos, é intereses de los damnificados; haciendo la execucion en qualesquier bienes muebles y raices, y maravedís de juro y de por vida, que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes y jurisdicciones; y no pudiéndose hallar los tales bienes, que se hagan y puedan hacer las execuciones en sus rentas, y pechos, y derechos, y se vendan sus rentas, y vasallos que tu-

vieren, en pública almoneda, segun y por los términos que estas nuestras leyes lo disponen; y Nos hacemos ciertos y sanos y de paz los tales bienes y vasallos, y maravedís de juro y de por vida á quien los así comprare: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que quiten de nuestros libros los dichos maravedís de juro y de por vida á los tales que de primero los tenían, y pongan y asienten en ellos á las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos maravedís, sin haber para ello otro nuestro mandado. (Ley 24. tit. 13. lib. 8. R.)

N. 5165. LEY IV.

Ley 76. de Toro.

Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía, sin preceder prueba legitima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.

Mandamos, que á ninguno den nuestras Justicias por enemigo en rebeldía sin probanza legitima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, y que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca á darle por enemigo. (Ley 1. tit. 10. lib. 4. R.)

N. 5166. LEY V.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

Mandamos que los Alcaldes puedan dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año. (Ley 26. tit. 7. lib. 2. R.)

DE LA CUSTODIA DE LOS PRESOS.

PARTIDA 7. TIT. XXIX.

De como deuen ser recabdados los Presos.

N. 5167. INTRODUCCION AL TITULO.

Recabdados deuen ser los que fueren acusados

de tales yerros, que si gelos prouassen, deuen morir porende, o ser dañados de algunos de sus miembros: ca non deuen ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos entendiessen que el yerro les era prouado, con miedo de recibir daño, o

muerte, por ello, fuyrian de la tierra, o se escondieran, de manera, que los non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que deuan auer. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los omes fazen, queremos aqui dezir, como deuen recabdar aquellos que fueren acusados, o fallados en alguno destes maleficios sobredichos: e demostraremos, quando estos deuen ser recabdados, e por cuyo mandado, e en que manera: e quales deuen ser mandados meter en carcel, e quales tenidos en otras prisiones. E en que manera los deuen guardar los que deuen fazer esto. E que pena merecen los que los guardaren, quando fuye alguno dellos, por culpa, o por engaño dellos. Otrosi, que pena merece aquel que por fuerza sacare ome de la prision, o el que fiziere carcel de nueuo, en Castillo, o en tierra que aya, sin mandado del Rey.

N. 5168. LEY I.

Como deuen ser recabdados los Presos, e por cuyo mandado.

Enfadado, o acusado seyendo algun ome, de yerro que ouiesse fecho en alguna de las maneras que diximos en las leyes de los Titulos desta setena Partida, puedelo luego mandar recabdar el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento. E si por aventura se fuesse el malfechor de aquel lugar, despues que fuesse acusado, *aquel mesmo Judgador ante quien lo acusaron, deue embiar su carta al Judgador del lugar do lo fallaren, que lo recabden, e lo embien antel, para fazer derecho del yerro de que fuese acusado:* e el Judgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor, despues que la carta recibiere, deuelo fazer assi, maguer non quiera.

NOTA. Véase la Curia Filip. 3.ª part. Juicio crimin. § 11 Prision.

N. 5169. LEY II.

Quales malfechores deuen ser recabdados sin mandamiento del Judgador.

Poderio non deue ome tomar, por sí mesmo, para recabdar los malfechores, sin mandado del Rey, o de los que judgan por él; fueras ende en cosas señaladas. La primera es, si alguno fuesse acusado, o enfadado, de falsa moneda. La segunda es, quando algun Cauallero fuesse puesto por guarda en Frontera, o en otro lugar qualquier, si desamparasse la Frontera, o en otro lugar do fuesse puesto, sin otorgamiento de su Mayoral. La tercera es, si fuesse

ladron conocido, o robador, o ome que quemasse casa de noche, o cortasse viñas, o arboles, o quemasse miesses. La quarta es, quando alguno forzasse, o llevasse robada alguna muger virgen, o muger Religiosa que estouiesse en algun Monesterio para seruir a Dios. Ca, a qualquier que ouiesse fecho algun yerro de los sobredichos en esta ley, todo ome lo puede recabdar, e aduzir delante del Judgador, do quier que lo fallare, porque se cumpla la justicia que mandan las leyes de este libro. Pero el tal Cauallero deue ser lleuado ante el Rey, o al Cabdillo de la Caualleria que desamparo, o al Mayoral Adelantado de la tierra, que le de pena, segun fuero, e costumbre de Caualleros.

NOTA. Véase la ley 4 tit. 33 lib. 12 Nov. Rec.—Véase la ley 3 tit. 5 lib. 12 que pone al blasfemo por escepcion de la regla.

N. 5170. LEY III.

Quales Jueces pueden fazer recabdar omes que fuessen Caualleros.

Yerros, e malos fechos fazen los Caualleros, a las vegadas, que son contra buenas costumbres de la Caualleria. E a las vegadas, fazen otros yerros que non son vedados señaladamente a los Caualleros, mas son defendidos comunalmente a todos los otros omes, que los non fagan. E los yerros que son contra Orden de la Caualleria, son estos; assi como vender, o empeñar, o jugar las armas; o non obedecer al Cabdillo, non faziendo su mandado, o faziendo contra lo que mandasse. Ca, en tales casos como estos, o otros semejantes dellos, non los puede ninguno recabdar, nin judgar, nin dar pena, por los yerros que fiziessen, si non el Rey, o el Cabdillo de la hueste, que auia a judgar al que assi errasse, e a los otros Caualleros. Mas si fiziessen otros yerros, de aquellos que son vedados a todos los omes comunalmente; assi como matar ome a tuerto, o robar, o forzar, o otros yerros semejantes destes; estonce, deuen ser reptados ante el Rey, o acusados, o recabdados antel Adelantado de la tierra, e recibir la pena que la ley manda, por el mal fecho que fizieron. E si los yerros que fiziessen fuessen mas lieues; assi como malfetria, o si denostasse a alguno de palabra, o lo firiesse de mano sin arma ninguna, o si fiziesse otro yerro semejante destes; sobre tales yerros bien pueden ser acusados delante los Judgadores de los Lugares. Mas desde que ouieren oydo el pleyto de la acusacion, e dado la sentencia contra ellos, si el yerro fuere tal por que merezcan alguna pena, deuenlos embiar al Alferéz del Rey, o al Cabdillo cuyos Caualleros son, que cumpla en ellos la justicia que el Rey manda: e el Alferéz, o el Cabdillo, deuelo fazer assi.